

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-3/2020

ACTORA:
PAMELA LUNA EUGENIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitida en el expediente TEE/JEC/047/2019, que desechó la demanda de la actora porque la razón de la responsable para tal resolución corresponde a un estudio -falta de exhaustividad- de la controversia y no a los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero
Congreso	Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Juicio Local	Juicio Electoral Ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Reglamento	Reglamento Interior del Cabildo para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

SÍNTESIS

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia² la Sala Regional presenta su síntesis:

¿Qué está controvertido?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitida en el expediente TEE/JEC/047/2019, que desechó la demanda de la actora.

La actora acudió ante el Tribunal Local para denunciar la omisión del Ayuntamiento y su Presidenta de llamarla a integrar el cabildo, pues ella fue electa como sexta regidora suplente y la propietaria -según afirma- está hospitalizada desde septiembre³.

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutorio de la misma.

³ A partir de este momento, todas las fechas se entenderán referidas a (2019) dos mil diecinueve, a menos que expresamente se señale otro.

El Tribunal Local determinó que el acto impugnado (la omisión de convocarla) no existía.

¿Qué quiere la actora?

Que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para que el Tribunal Local determine que el Ayuntamiento y su Presidenta deben llamarla a integrar el Cabildo, en suplencia de la sexta regidora propietaria.

¿Qué resuelve esta Sala Regional?

Revocar la sentencia impugnada, porque la razón que dio el Tribunal Local para desechar la demanda de la actora corresponde a un estudio de fondo y no, al análisis de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Al desechar la demanda de esa manera, el Tribunal Local violó el derecho de la actora a una justicia pronta, completa e imparcial establecido en el artículo 17 de la Constitución.

El **efecto** de la revocación es que el Tribunal Local -de no advertir alguna otra causa de improcedencia del Juicio Local- sustancie, estudie y resuelva todo lo planteado por la actora en su demanda con una perspectiva intercultural.

ANTECEDENTES

I. Elección. El (1º) primero de julio de (2018) dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento y la actora fue electa como sexta regidora suplente.

II. Juicio Local

1. Demanda. A decir de la actora, ante la ausencia prolongada de la regidora propietaria, el (7) siete de noviembre de (2019) dos mil diecinueve presentó demanda contra la omisión del Ayuntamiento y la Presidenta Municipal de llamarla para la debida integración de dicho órgano.

2. Sentencia Impugnada. El (3) tres de diciembre, el Tribunal Local desechó la demanda de la actora al considerar que el hecho impugnado era inexistente.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el (10) diez de diciembre, la actora interpuso Juicio de la Ciudadanía.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el (7) siete de enero de este año se integró el expediente SCM-JDC-3/2019 que fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2. Admisión y cierre de instrucción. El (15) quince de enero, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana -por su propio derecho y ostentándose como sexta regidora suplente en el Ayuntamiento-, contra la sentencia emitida por el Tribunal Local que a su juicio, vulnera su derecho

de acceso a la justicia y ejercicio del cargo para el que fue electa; lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las (5) cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Cuestiones previas

2.1. Autoadscripción. La actora se autoadscribe como indígena, y alega -entre otras cuestiones- haber sido objeto de discriminación por ello, lo que considera una vulneración a sus derechos, principalmente a su derecho político electoral a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En ese contexto, para estudiar la controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación⁵, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y preservar la unidad nacional⁷.

⁴ Aprobado el (20) veinte de julio de (2017) dos mil diecisiete.

⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

2.2. Suplencia. Debido a que la actora se autoadscribe como indígena, esta Sala Regional debe atender el acto del que realmente se duele, aplicando **una suplencia total si sus agravios son deficientes**, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁸.

2.3. Perspectiva de género. Desde el Juicio Local, la actora afirma haber sido víctima de violencia de género y discriminación, por lo que resulta necesario juzgar con perspectiva de género⁹.

La perspectiva de género es un método que permite a esta Sala Regional cumplir sus obligaciones constitucionales¹⁰ y convencionales¹¹ en materia de derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos a la

VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, (2014) dos mil catorce, páginas 59 y 60.

⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de (2010) dos mil diez, página 114.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443); y la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de [2015] dos mil quince, página 1397).

¹⁰ Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo 3 de la Constitución.

¹¹ Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

igualdad y no discriminación. Esto, ya que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos¹².

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, la actora hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado e hizo valer los agravios, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada a la actora el (4) de diciembre¹³ y presentó su demanda el (10) diez siguiente¹⁴, es decir dentro del plazo de (4) cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios¹⁵, lo que hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues lo hace por su propio derecho

¹² La Corte Interamericana de derechos Humanos ha definido la discriminación como: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del (26) veintiséis de febrero de (2016) dos mil dieciséis, párrafo 90.

¹³ Como se desprende de la cédula de notificación personal, consultable en la hoja 154 del cuaderno accesorio. Si bien, la fecha no coincide con la establecida en la razón de notificación (hoja 155), esto se debe a que se asentó el (9) nueve de noviembre lo que hace evidente que se trata de un error, pues la notificación no pudo ser anterior a la emisión de la sentencia impugnada.

¹⁴ Como puede apreciarse en el sello de recepción, en la hoja 4 del expediente principal.

¹⁵ Sin contar sábado (7) siete y domingo (8) ocho de diciembre por ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

-de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios- y alega una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. La parte actora pide que la Sala Regional repare la supuesta violación a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de sexta regidora del Ayuntamiento, por lo que cuenta con acción procesal para defenderlo.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva, pues los artículos 132 párrafo 2 de la Constitución Local y 30 de la Ley de Medios Local, establecen que las sentencias que emite el Tribunal Local son definitivas e inatacables, por lo que no existe recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 Pretensión. La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, una vez demostrada la ausencia de la sexta regidora propietaria, pueda ejercer el cargo para el que fue electa.

4.2 Causa de Pedir. La actora considera que fueron afectados sus derechos de acceso a la justicia y a ser votada en cuanto al ejercicio y desempeño del cargo de regidora suplente en el Ayuntamiento, debido a que el Tribunal Local desechó su demanda al considerar la inexistencia del acto impugnado.

4.3 Controversia. La controversia del presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada es conforme a Derecho o si, como lo señala la actora, el Tribunal Local indebidamente desechó su demanda afirmando la inexistencia

del acto impugnado, el cual, según la actora sí existe y vulnera sus derechos.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Síntesis de Agravios

Los argumentos de la actora son los siguientes:

Señala que el Tribunal Local indebidamente consideró que la omisión que denunció no era un acto impugnabile mediante Juicio Local y estableció que no existía el acto impugnado, sin analizar las pruebas y argumentos de la actora.

Lo anterior, pues no tomó en cuenta que la Presidenta Municipal -de acuerdo con la Constitución Local y el artículo 53 del Reglamento- estaba obligada a vigilar la debida integración del Ayuntamiento y debía llamar a la actora para integrarlo, debiendo informar de la ausencia de la regidora propietaria al Congreso. Por tanto, existía un deber jurídico (un “hacer”) a cargo de la Presidenta Municipal, y al no cumplir dicha obligación se generó una omisión que -considera- le causa un perjuicio.

De acuerdo con la actora, el Tribunal Local dejó de analizar que la omisión impugnada afectó su derecho a ejercer el cargo como regidora, y dicho acto no estaba relacionado con la auto organización administrativa municipal sino directamente con su derecho político-electoral a ejercer el cargo para el que fue electa.

5.2 Metodología

Dada la estrecha relación de los agravios de la actora y con la intención de llevar a cabo un estudio exhaustivo de su demanda, se estudiarán conjuntamente. Lo anterior, en

términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶.

5.3 Estudio

Los agravios de la actora, suplidos en lo que resulta necesario y analizados en su conjunto, son **fundados**.

Como ya se señaló, la pretensión de la actora es la revocación de la resolución impugnada y considera que el Tribunal Local estudió indebidamente su pretensión, violando su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En suplencia de la queja, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable, al desechar la demanda, analizó cuestiones que formaban parte del fondo de la cuestión planteada, lo que implica una violación al principio de congruencia interna que rige los actos de las autoridades judiciales.

Además, al analizar cuestiones de fondo de forma previa a la admisión del juicio -indebidamente- dejó de analizar lo siguiente:

- a) No valoró la documentación solicitada por la actora al Ayuntamiento con la que pretendía acreditar la ausencia de la regidora propietaria;
- b) Que la actora había cuestionado la constitucionalidad de la facultad del Congreso (prevista en el artículo 61 fracción XII de la Constitución Local) de llamar a las y los regidores suplentes a integrar los ayuntamientos en caso de ausencia de las personas propietarias, por lo que el

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Tribunal Local no podía sustentar su resolución en dicha facultad -como argumento para considerar la inexistencia del acto impugnado-; y

- c) Que la actora denunció haber sido víctima de violencia política contra las mujeres por razón de género, al haber sufrido discriminación por ser mujer, cuestión que no fue atendida por la autoridad responsable dejándola en estado de indefensión.

Así, dado que la autoridad responsable llevó a cabo un estudio de fondo al desechar su demanda, violó en perjuicio de la actora su derecho de acceso a la justicia, pues no fue exhaustiva en su actuar.

Para evidenciar lo referido, se hace una breve exposición de la controversia planteada y la resolución del Tribunal Local.

a) Demanda del Juicio Local. En su demanda ante el Tribunal Local, la actora afirmó que la sexta regidora propietaria del Ayuntamiento se encontraba hospitalizada desde septiembre y por tal motivo no había integrado el Cabildo ni desempeñado sus funciones como presidenta de la Comisión de Comercio y Abasto Popular.

Al respecto, argumentó que -en términos de los artículos 115 fracción I párrafo 4 de la Constitución; 172 y 174 párrafo 5 de la Constitución Local y 272 fracción III de la Ley de Electoral Local- al haber sido electa como sexta regidora suplente, tenía el derecho de ejercer el cargo en ausencia de la propietaria.

Asimismo, expuso que -de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 fracción XII y 121 fracción V del Reglamento, en relación con el 115 fracción I párrafo 4 de la Constitución- la

Presidenta Municipal se encontraba facultada y obligada a llamarla para ejercer el cargo ante la ausencia de la regidora propietaria.

También señaló que la obligación de llamarla a integrar el Cabildo respondía a la necesidad de que el Ayuntamiento estuviera integrado de forma paritaria (con el mismo número de regidoras y regidores que inicialmente asumieron el cargo) y a que -dado que el número de personas integrantes del Cabildo tiene una relación directa con la toma de decisiones¹⁷- la falta de una de sus integrantes afectaba seriamente su funcionamiento.

Por otra parte, argumentó que la facultad del Congreso prevista en el artículo 61 fracción XXII de la Constitución Local era contraria a lo dispuesto por la Constitución en su artículo 115; pues implicaba una intromisión indebida de dicho órgano legislativo en la vida interna del Ayuntamiento y un exceso a las facultades que dicho artículo y el 116 de la Constitución preveían en relación con los gobiernos municipales.

Además, respecto de la facultad del Congreso, señaló que la legislación local no preveía un procedimiento que garantizara la suplencia de las personas integrantes de los ayuntamientos y le permitiera verificar sus ausencias.

Así, consideró que la omisión de llamarla a integrar el Cabildo por parte del Ayuntamiento y su Presidenta resultaba una violación a su derecho político-electoral de ser votada en cuanto al acceso y desempeño del cargo, además de que configuraba

¹⁷ Señala que, de acuerdo con el artículo 65 del Reglamento hay distintos tipos de votaciones con requisitos específicos.

un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género y un acto de discriminación en su contra por ser mujer.

b) Argumentos del Tribunal Local. La autoridad responsable tuvo como acto impugnado la omisión de la Presidenta y del Ayuntamiento de llamar a la actora a integrar el Cabildo ante la supuesta vacancia de la sexta regiduría.

Consideró -de una interpretación de los artículos 89 a 93 bis de la Ley Orgánica- que el procedimiento para cubrir las vacancias en los ayuntamientos únicamente procedía en caso de ausencia definitiva o licencia indefinida de alguna de las personas integrantes de los mismos.

En este sentido determinó, en primer lugar, que la actora no acreditó la afirmación respecto a que la sexta regidora propietaria se había ausentado desde el mes de septiembre. Por ello, como diligencia para mejor proveer, requirió al Congreso que informara sobre la vacancia alegada por la actora y la respuesta recibida fue que no existía algún procedimiento de licencia, renuncia o cualquier otro a nombre de la sexta regidora propietaria. A partir de lo anterior, consideró que quedaba plenamente acreditada la inexistencia de la supuesta vacancia.

En este sentido, dada la inexistencia de la vacancia alegada, determinó que no existía la obligación por parte del Ayuntamiento, o su Presidenta, de llamar a la actora para integrar el Cabildo. De ahí que concluyera que el acto impugnado (omisión de llamarla a integrar el Cabildo) fuera inexistente.

Por último, el Tribunal Local consideró que -además- la actora no acreditó haber solicitado ser llamada para cubrir la ausencia de la sexta regidora propietaria.

De acuerdo con la autoridad responsable, la actora se limitó a solicitar un informe al Secretario General del Ayuntamiento -acerca de las asistencias de la sexta regidora propietaria- y que certificara su estado de salud.

Así, a juicio de la autoridad responsable, la información que pudiera obtenerse no variaría el sentido de su determinación, pues no se acreditaría la existencia de la falta o vacante sino *“(...) la probable materialización de un supuesto de inicio de procedimiento administrativo seguido a manera de juicio por el Congreso del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el (sic) artículos 95 y 95 bis de la Ley Orgánica (...)”*.

Por tanto, el Tribunal Local consideró que se actualizó la causa de improcedencia contenida en el artículo 14 fracción I; en relación con los artículos 12 fracción IV, 27 párrafo 2 y 97 párrafo 1 de la Ley de Medios Local y desechó el medio de impugnación.

c) Conclusión. Como puede apreciarse, los argumentos del Tribunal Local se dirigieron a analizar si la supuesta inexistencia del acto impugnado (omisión) podía o no actualizarse jurídicamente, lo que -necesariamente- correspondía al estudio de fondo.

Esto, ya que -en primer lugar- basó su determinación en lo dispuesto en los artículos 61 fracción XXII de la Constitución Local y 89 a 93 de la Ley Orgánica, que establecen la facultad del Congreso para llamar a las personas suplentes a integrar

los Cabildos y el procedimiento para llevarlo a cabo, sin tomar en cuenta que dicha facultad se encontraba cuestionada por la actora, pues alegó su inconstitucionalidad (específicamente del artículo 61 fracción XXII de la Constitución Local).

En segundo lugar, dado que analizó la imposibilidad jurídica de la omisión alegada a la luz de algunas disposiciones legales sin tomar en cuenta los argumentos de la actora respecto a que existían otras disposiciones constitucionales y reglamentarias que, interpretadas conjuntamente, establecen la facultad y el deber del Ayuntamiento y su Presidenta de hacer dicho llamamiento (artículos 115 de la Constitución y 56 fracciones X y XII del Reglamento).

Es decir, el fondo de la cuestión planteada por la actora implicaba determinar si la Presidenta Municipal y el Ayuntamiento tenían el deber jurídico de llamar a la actora a integrar el Cabildo en caso de la ausencia prolongada de la regidora propietaria, o si dicha facultad le correspondía al Congreso en exclusiva y -como afirma categóricamente el Tribunal Local- solo en los casos de ausencia definitiva y licencia indefinida¹⁸; cuestión que necesariamente debía pasar por analizar los argumentos de la actora respecto de las distintas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y el pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de las facultades del Congreso.

Por tanto, al determinar la supuesta inexistencia del acto impugnado bajo el argumento de que no existía un deber jurídico por parte de las responsables de llamar a la actora a

¹⁸ En este punto también es relevante el estudio de la afirmación de la actora respecto a la falta de mecanismos mediante los cuales el Congreso pueda tener conocimiento de los casos de ausencia de integrantes de los ayuntamientos y respecto de los cuales no exista petición de licencia.

integrar el Cabildo y con ello desestimar la demanda, el Tribunal Local analizó cuestiones que constituían el fondo de la demanda y con ello sustentó el desechamiento.

Este proceder resulta incorrecto pues, como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁹, las razones que lleven a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, ya que eso implica un error lógico llamado “petición de principio”, que en materia jurisdiccional consiste en exigir que la persona actora acredite, de forma previa y como requisito de procedencia, alguna cuestión relacionada con la controversia, es decir, con lo que intenta demostrar en el juicio al que acude.

En este caso, la cuestión controvertida era la constitucionalidad de las facultades del Congreso y el Tribunal Local, sin estudiar su validez, sustentó su resolución justamente en dicha facultad.

Lo anterior tiene sustento también en la jurisprudencia 22/2010²⁰ de rubro **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**, que señala que el desechamiento de una demanda por cuestiones que implican el estudio de fondo del asunto es una violación a los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución, al ser una resolución incongruente.

Así, esta Sala Regional considera que el análisis de la autoridad responsable para desechar la demanda implicó el indebido

¹⁹ En las sentencias de los juicios SUP-JDC-4524/2015 y SUP-JDC-16/2016.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, (2010) dos mil diez, páginas 48 y 49.

estudio de cuestiones de fondo que además, en el caso, fue un análisis superficial pues no estudió los argumentos y pruebas de la actora en torno a tal cuestión, incluida la denuncia respecto de supuestos actos de discriminación y violencia política contra las mujeres por cuestión de género en su contra.

A juicio de esta Sala Regional, ante el planteamiento de la actora, el Tribunal Electoral debía analizar -en caso de que se cumplieran los requisitos de procedencia de la demanda-, por lo menos, las siguientes cuestiones:

- a)** Si la actora es la sexta regidora suplente del Ayuntamiento y, por tanto, titular del derecho político-electoral que afirma;
- b)** Si la sexta regidora propietaria se ausentó de manera prolongada, como afirma la actora, y si tanto la integración del Cabildo como de las comisiones en que dicha regidora participaba se vieron impactadas por su ausencia;
- c)** A qué autoridad o autoridades les corresponde llamar a las personas suplentes a integrar el Cabildo en caso de ausencia de las personas propietarias (para ello, determinar si las facultades previstas en la Constitución Local y Ley Orgánica en favor del Congreso son o no constitucionales);
- d)** Si las autoridades encargadas del llamamiento de las personas suplentes fueron o no omisas respecto a dicha obligación; y
- e)** Si existen acciones u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres por cuestión de género o discriminación de la actora por ser mujer.

Todos esos aspectos solo pueden ser analizados en el estudio de fondo de la demanda, en el que se valoren los argumentos y pruebas aportadas por las partes; por lo que el desechamiento, en el que se concluye de manera superficial la inexistencia del

acto impugnado, es indebido y viola el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

SEXTA. Efectos. Toda vez que esta Sala Regional consideró **fundados** los agravios y que **la resolución impugnada debe revocarse**, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la actora a una justicia pronta, completa e imparcial, debe ordenarse a la autoridad responsable que en plenitud de jurisdicción -de no advertir alguna otra causa de improcedencia del Juicio Local- sustancie, estudie y resuelva de forma exhaustiva el fondo de la controversia planteada por la actora, tomando en cuenta para ello sus planteamientos y dándoles una respuesta completa y frontal.

Para lo anterior, deberá tomar en consideración que la actora se autoadscribe como indígena, por lo que el estudio que haga debe realizarlo bajo una perspectiva intercultural y de conformidad con las normas y bajo los protocolos aplicables a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, dado que la actora afirma que sufrió discriminación y violencia política por razón de género, el análisis que se realice habrá de asumir una postura de interpretación reforzada, que se lleve a cabo mediante una perspectiva de género.

Una vez emitida la resolución correspondiente, dentro de los **(3) tres días** siguientes, deberá informarlo a esta Sala Regional, remitiendo las constancias con las que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos señalados en la presente resolución.

NOTIFICAR por oficio al Tribunal Local; y **por estrados** a la actora, así como a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN